

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YURI ALEJANDRA BERNATE GIRALDO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00404-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Se **REQUIERE** al apoderado demandante para que presente el escrito de demanda y anexo, en debida forma, toda vez que los allegados son ilegibles, se encuentran distorsionados.
2. No se cumple con el requisito contenido en el Numeral 8º del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma tiene fundamentos de derecho, y carece de razones de derecho. En este orden de ideas, deberá ampliar los fundamentos de derecho e indicar

las razones de derecho frente a cada una de las pretensiones y él porque es procedente dicha petición.

3. Deberá aportar, la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos al demandado. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
4. A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6º del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la reclamación administrativa elevada ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con el respectivo comprobante de recepción, en relación a las pretensiones de la demanda.
5. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al **DR. IVÁN GONZALO RAMÍREZ** portador de la T.P. No.320.480 del C.S de la J., según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>041</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>18 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
